



**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00362**

**03/08/2021.** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA  
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,  
BOGOTÁ D.C., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la apoderada de la parte demandante la ejecución de la sentencia, según obra en el documento digital 14.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2018-393 las sentencias emitidas así:

Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 9 de junio de 2020 fl. 221 a 224, en la cual se condenó a las demandadas, así:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la vinculación de la demandante señora FANNY PINEDA PORRAS a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. realizada mediante la afiliación suscrita 15/08/2000 y por ende su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad y las vinculación a los fondos privados, en consecuencia se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora FANNY PINEDA PORRAS al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora señora FANNY PINEDA PORRAS, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados., SIN DESCONTAR los gastos o cuotas de administración con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, en que haya podido incurrir, en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere descontado con motivo de la afiliación de la actora señora FANNY PINEDA PORRAS ,por concepto de cuotas y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados., con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que la devolución de corresponda a lo ordenado en esta sentencia, en que haya podido incurrir en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora FANNY PINEDA PORRAS, revisar que la devolución se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS según historia laboral de la demandante en protección s.a. en la historia laboral de la demandante para efectos de pensión.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 800.000 OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En segundo lugar: La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 26 de febrero de 2021 fl.295 A 301 mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: **MODIFICAR** el punto primero de la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, por el Juzgado Décimo del Circuito del Bogotá, para en su lugar: disponer la ineficacia del traslado del cambio de régimen pensional efectuado por la demandante del Régimen De Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la AFP COLFONDOS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR LA SENTENCIA analizada en el sentido de indicar que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originadas en la omisión del fondo de pensiones.

TERCERO: CONFIRMAR **en** los demás la sentencia analizada.

CUARTO: **SIN COSTAS** en la consulta y en la apelación ante su no causación.”

En tercer lugar: Mediante auto del 09 de junio de 2021 visible en documento digital 04, el cual fijo las costas, así: A cargo de PORVENIR S.A. \$ 819.700.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Por lo anterior, se tiene que se librara mandamiento ejecutivo de pago en los términos ordenados de la sentencia.

Tenemos que revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidenció el siguiente título a favor del proceso, documento digital 11.

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	DE VALOR	DEMANDADA QUE CONSIGNÓ
400100008081618	18/06/2021	\$ 819.700	PORVENIR S.A.

El cual se ordenara la entrega a la parte ejecutante por intermedio de la apoderada judicial Dra. Helena Carolina Peñarredonda Franco identificada con CC. No. 1'020.757.680 de Bogotá D.C. T.P. No 237.248 del C.S. de la J. en virtud en virtud a la facultad de recibir otorgado en el poder visible en el folio 1 del expediente y por lo tanto se declara cumplida la obligación de costas a cargo PORVENIR S.A., la entrega del título judicial se realizara de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de FANNY PINEDA PORRAS y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por obligación de hacer y pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:**

“PRIMERO: DISPONER la ineficacia del traslado del cambio de régimen pensional efectuado por la demandante del Régimen De Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la AFP COLFONDOS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora FANNY PINEDA PORRAS al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora señora FANNY PINEDA PORRAS, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados., SIN DESCONTAR los gastos o cuotas de administración con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y

devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, en que haya podido incurrir, en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO:** CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere descontado con motivo de la afiliación de la actora señora FANNY PINEDA PORRAS ,por concepto de cuotas y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados., con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que la devolución de corresponda a lo ordenado en esta sentencia, en que haya podido incurrir en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**QUINTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora FANNY PINEDA PORRAS, revisar que la devolución se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS según historia laboral de la demandante en protección s.a. en la historia laboral de la demandante para efectos de pensión.

En consecuencia, se ordena a las demandadas que efectúen las obligaciones de hacer y el pago de las sumas mencionadas en la sentencia en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

**SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO** de pago contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas, y en su lugar se ordena entregar a la parte actora el siguiente título judicial:

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	DEMANDADA QUE CONSIGNÓ
400100008081618	18/06/2021	\$ 819.700	PORVENIR S.A.

El cual se ordenara la entrega a la parte ejecutante por intermedio de la apoderada judicial Dra. Helena Carolina Peñarredonda Franco identificada con CC. No. 1'020.757.680 de Bogotá D.C. T.P. No 237.248 del C.S. de la J. en virtud en virtud a la facultad de recibir otorgado en el poder visible en el folio 1 del expediente, la entrega del título judicial se realizara de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

**CUARTO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddd5ce1b863497e6a39ee2337b6c972d0e7e03d1afe1b3d350efb70d532abd9**  
Documento generado en 28/01/2022 03:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>